



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N.º 3479

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE.**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el anterior Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso administrativo sancionatorio, dentro del expediente abierto y cuyo radicado actual es DM-05-01-511, correspondiente a la empresa **RECUMETAL LTDA.**, con Nit. 899.999.092-7, ubicado en la calle 1ª. N.º. 9-85 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, cuya actividad es el negocio comercial de preparación, compra, distribución y venta de materia prima y mantenimiento de galvanoplastia, es decir todo lo relacionado con recubrimiento metálico.

Que la entidad ambiental arriba nombrada, expidió el Auto N. 2790 del 30 de septiembre de 2005, mediante el cual se formuló pliego de cargos a la empresa referenciada en el considerando anterior, por **"... Verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso correspondiente de este Departamento, infringiendo con esta conducta los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y 2º de la resolución DAMA 1074 de 1997..."**

Que mediante radicado N. 2005ER44348 del 29 de noviembre de 2005, la sociedad **RECUMETAL LTDA.**, presentó descargos, dentro del término legal, contra el Auto 2790 del 730 de septiembre de 2005, en los siguientes términos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N° 3 4 7 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

"...Recumetal Ltda., ha realizado una serie de actividades para cumplir con las normas establecidas...las cuales detallaremos: se han enviado indicadores de consumo mes a mes, se está tramitando el permiso de vertimientos industriales, se consignó el 7 de julio del presente año, de acuerdo a la autoliquidación 11986, se diseñó proceso de tratamiento de aguas residuales, en cuanto a los detergentes biodegradables nos encontramos investigando productos análogos, se enviaron los indicadores de consumo mensual, se decidió invertir en la compra de una bodega ubicada en la calle 7 N°. 27-70 se anexaron planos de redes de aguas lluvias, sanitarias e industriales, fue solicitada la cotización con el laboratorio de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para obtener la caracterización del agua tratada, se pretende que la Empresa sea líder en producción más limpia y contribuir con la recuperación del medio ambiente..."

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, emitió el concepto técnico 2489 del 15 de marzo de 2006, en donde se afirma que durante la jornada de seguimiento se encontraron cambios relevantes al tema ambiental, a saber:

- 1. "...Que la sociedad aportó documentación para obtener el respectivo permiso de vertimientos.*
- 2. Verificó en los procesos de producción la implementación de procedimientos de producción más limpia, cumpliendo de esta forma metas de ahorro de agua y energía eléctrica fijadas en el convenio, lo que conlleva el cumplimiento gradual de los requerimientos efectuados por este Departamento y relacionados con la adecuación de la industria.*
- 3. La Planta de Tratamiento Ptar manual se encuentra operando de manera estable.*
- 4. Implementó procedimiento de producción más limpia, cumpliendo de esta forma metas de ahorro de agua y energía eléctrica fijadas en el convenio, lo que conlleva el cumplimiento gradual de los requerimientos efectuados por este Departamento, y relacionados con la adecuación de la Industria a la normatividad ambiental, y en especial en las áreas de vertimientos..."*

Que posteriormente al anterior concepto, la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, por conducto de la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de esta entidad, emitió el concepto técnico No. 6990 del 26 de julio de 2007, en el que los profesionales enfatizan la no viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos a la industria antes citada, hasta que no presente nueva caracterización de vertimientos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION N° 3 4 7 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que en consideración a lo expuesto, este Despacho puede establecer que la sociedad **RECUMETAL LTDA.**, no cuenta con permiso de vertimientos, asunto ratificado en el concepto técnico 13042 del 14 de noviembre de 2007, el cual en su punto de VERTIMIENTOS señala: "...*Se reitera lo concluido en el concepto técnico 6960 del 26 de julio de 2007, el cual determinó que no es viable otorgar permiso de vertimientos...*"

Que con base a lo antes dicho, esta autoridad ambiental se pronunció al respecto, Negando el permiso de vertimientos, por considerar que la empresa no ha remitido información requerida en los conceptos técnicos 6960 y 13042 de 2007 respectivamente, que permitan otorgar el mismo.

Que por otra parte, el cumplimiento gradual de los acuerdos efectuados en el convenio Galvánico, no exime de responsabilidad de los hechos probados a la empresa, por tanto existe una manifiesta vulneración tanto de la resolución 1074 de 1997, como del artículo 113 del decreto 1594 de 1984, que dispone que las personas naturales o jurídicas que dispongan de residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente, conducta con la cual incursiona dentro de la normatividad ambiental, vulnerando las disposiciones ya señaladas.

Que para tal efecto se transcribirá la normatividad que regula la materia y que permite a esta entidad adoptar una decisión al respecto, acorde a las conductas que de una u otra forma han transgredido la norma ambiental, acorde a las consideraciones del orden legal que a continuación se relacionan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 79 de nuestra Constitución política expresa: "...*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Que Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y como deber de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "...*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*"

RESOLUCION N^o. 11 3479

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que así mismo y de acuerdo al artículo 66 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 17 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para ***"... Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados..."***

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, ***"...De las sanciones y medidas de policía"***, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que: ***"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso..."***

Que por su parte el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: ***"...Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva..."***

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley del medio ambiente, según el cual las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con lo previsto en el Parágrafo tercero del artículo 85 de la ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3479

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que, el artículo 2º del Decreto Distrital 561 de Diciembre de 2006 en desarrollo del artículo 80 de la Carta Política consagra que: **"...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tiene las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, las cuales deben ser acatadas por los particulares..."**

Que en virtud de la Resolución No.0110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó por medio del artículo 1º literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en este orden de ideas, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984, procederá a imponer una sanción económica al Establecimiento de Comercio denominado **RECUMETAL LTDA.**, correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al estar plenamente demostrado que el mencionado establecimiento de Comercio incurrió en la conducta formulada en el Auto N. 2790 del 30 de septiembre de 2005, mediante el cual se formuló pliego de cargos a la empresa referenciada.

Que una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos obrantes en la presente actuación, es fácil concluir que el establecimiento de comercio **RECUMETAL LTDA.**, viola la normatividad ambiental vigente en lo concerniente a: **"...Verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso correspondiente de este Departamento, infringiendo con esta conducta los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y 2º de la resolución DAMA 1074 de 1997..."** Con el agravante que lo viene haciendo de manera consecutiva, tal y como lo determina el literal a del artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 **"...Reincidir en la comisión de la misma falta..."** sin que como queda dicho, hasta la fecha haya hecho las gestiones reales orientadas a conjurar tal falencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 3479

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la empresa **RECUMETAL LTDA.**, con Nit. 800145574-0, ubicada en la calle 7 N°. 27-70 Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por la señora **SANDRA ALDANA PIRAJAN** identificada con cédula N°. 51.946.940, o quien haga sus veces, por: *"...Verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso correspondiente de este Departamento, infringiendo con esta conducta los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y 2º de la resolución DAMA 1074 de 1997..."*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la empresa **RECUMETAL LTDA.**, determinada y representada como queda dicho en el artículo anterior de esta actuación, con multa correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.** (\$ 4.615.000.00)

ARTÍCULO TERCERO.- El infractor deberá en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, consignar la suma mencionada en el artículo anterior, dicho pago se adelantará directamente en el Supercade Calle 26 Cra 30 ventanilla No 2 –Recaudos varios- a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente; el recibo en mención será diligenciado por funcionarios de las entidades del Distrito asignados para tal fin, de igual manera lo podrá realizar en (CADE Usaquen o Supercade de Suba, Bosa y América o directamente en la carrera 6 No. 14-98, segundo 2º piso).

PARAGRAFO: Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaria, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-05-06-1109.

ARTÍCULO CUARTO.- Esta providencia presta merito ejecutivo y el incumplimiento a los términos y cuantía señalada, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 4 7 9

coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

RESOLUCION N°. _____

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

ARTICULO QUINTO.- La sanción de que trata esta resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO SEXTO.- Fijar lo aquí decidido, en el boletín ambiental de la entidad y remitir copia a la alcaldía local de Puente Aranda, para su conocimiento y fines pertinentes. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente Resolución a la señora: **SANDRA ALDANA PIRAJAN** identificada con cédula N°. 51.946.940, en su condición de representante legal de la empresa **RECUMETAL LTDA.**

ARTICULO OCTAVO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Por escrito separado, se le extenderá a la industria por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, los requerimientos sobre las actividades a cumplir, según lo dictamina el concepto técnico 5841 del 29 de junio de 2007, el cual se encuentra incorporado al presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría Distrital, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
23 SEP 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Antonio Coronel Julio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 3479

QUE LA CIUDAD LE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que el literal a del numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Secretaría para sancionar a los infractores de las normas sobre protección del medio ambiente y manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entre otras sanciones, con: **"...a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a Trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución."**

Que en la actualidad el decreto ley 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que el artículo 211 del Decreto nombrado puntualiza:

"...Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior.**
- b. La ignorancia invencible.**
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.**
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción..."**

Que igualmente la resolución que fuera expedida por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) 1074 de 1997, prevé en su artículo 1º. Lo siguiente: **"...A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento..."**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.